Rawson, 26 de Mayo de 2.008.-á

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en autos: "G., R. O. s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 22.648/08 CANE)**" (Expte. N° 21.315-R-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1.- Vienen los presentes autos en virtud de la presentación directa de la accionada "Municipalidad de Puerto Madryn" contra el fallo de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que en copia luce a fs. 44/45 vta., que declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación que interpusiera contra la sentencia definitiva Nº 09/08 que revocó la de Primera Instancia.----------

------ La Alzada, acordó al actor el amparo pretendido, y en consecuencia, libró mandamiento de ejecución para que en el plazo de dos días hábiles el municipio accionado entregue al Dr. R. O. G., y a su costa, copia del dictamen emitido por el asesor contratado del municipio, Dr. J. A. E. y que fuera oportunamente agregado al Expte. Adm. Nº 177/98, anexo 1, cuerpo 5.----------
---

------ 2.- La Cámara declaró inadmisible la vía extraordinaria de la casación intentada, en base a tres aspectos: 1) omisión de precisar necesariamente -por ser una carga propia del recurrente- la norma que se estima violada; 2) falta de acreditación de la arbitrariedad alegada, insuficiencia en la mera mención de los agravios. Destaca, tan solo un criterio diferente; y 3) carencia de fundamentación en la alegada violación al principio de congruencia.----------

------ 3.- La quejosa en orden a los antecedentes de la causa, indica en líneas generales el contenido del libelo introductorio de la acción, de su contestación, y enuncia la parte resolutiva del fallo de origen. Asimismo, se explaya en los memoriales presentados en apelación, y refiere a la sentencia en crisis. Relata la fundamentación del recurso de casación y la resolución que lo denegó.----------

------ Los argumentos defensivos de la queja han sido expuestos siguiendo los tres pilares en los que se sustentó la Alzada para rechazar el recurso de casación. De este modo, en orden a la falta de cita de la norma o normas infringidas, afirma categóricamente haber cumplido con dicha carga, en la medida que en el libelo casatorio citó -entre otras- la Ley N° 3764, la Ordenanza N° 4586, que apeló al espíritu del legislador al momento de la sanción de la ley, y que demostró la falta de razonamiento lógico de los sentenciantes. Además, indica que mencionó la normativa

provincial en la materia y el Decreto Nacional N° 1172/2003, explicando -incluso- el por qué de dicho decreto a nivel nacional, y no la sanción de una ley. Alega, en forma genérica, vulneración a evidentes garantías constitucionales, y en particular invoca el derecho de defensa en juicio y el acceso a un debido proceso legal, ya que de cumplir lo ordenado por la Alzada, la pondría en una situación de indefensión ante un futuro juicio en su contra, conforme lo expresara el mismo actor. Luego para atacar el segundo argumento de la Alzada, la quejosa procede a efectuar citas jurisprudenciales de este Cuerpo y de la Corte Suprema; y citas doctrinarias, en las que pretende encuadrar a la sentencia recurrida, haciendo alusión a algunos aspectos de los votos que quiere destacar. Finalmente, en la temática vinculada a la violación al principio de congruencia; ratifica su posición señalando que la Cámara no ha merituado debidamente lo peticionado por las partes y las constancias de la causa, dictando un fallo en franca contradicción con sus propios precedentes. Al final, retoma e insiste en la arbitrariedad de la sentencia definitiva por no ajustarse a las reglas de la sana crítica.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar, en el marco de la queja interpuesta, si la casación ha sido bien o mal

denegada según lo dispuesto por los arts. 286, 288 y 289 del código de rito, a los que remite el art. 13 de la Ley de Amparo Nº 4572.----

------ Para ello, es menester recordar que el recurso de queja o directo -denominado muchas veces por el Alto Tribunal como recurso de hecho- requiere la satisfacción de una serie de exigencias técnicas cuya falencia trae ocasionada su desestimación. Dada su enorme importancia es conveniente un análisis pormenorizado de los extremos que son necesarios para su andamiento (Cfr. Condorelli, Epifanio J. "El Recurso de Queja...", Ed. Platense S.R.L., Año 1979, pág. 99).----------

------ I.- En el sub-lite, la queja como ha sido presentada, no satisface los recaudos de presentación exigidos en la ley ritual, tanto de índole formal como de basamentación técnica. De su lectura, no es posible recabar los antecedentes concretos de la causa que permitan interpretar, acabadamente, la temática que pretende traerse a esta instancia como de índole excepcional. Esta queja, no se autoabastece. Y es sabido, que como en cualquier otro recurso, para lograr el adecuado servicio de justicia, esta carga procesal es de rigor. Incluso, se torna insoslayable, aún cuando estemos inmerso en un proceso de naturaleza especial como el de autos. No se trata de un exceso rigor formal, sino más bien, de una verdadera garantía de orden y seguridad para todos los justiciables ante esta sede extraordinaria.----------

------ Corroborando lo expuesto, es pertinente señalar que el relato de la demanda como de su responde se muestran incompletos, expuestos en forma fragmentada, lo que no permite comprender en su integralidad la cuestión litigiosa plasmada en esta acción. Por otra parte, ausente de todo detalle y comentario, se encuentra la prueba documental acompañada a los citados escritos, y mucho menos, lo manifestado por la accionada al contestar demanda en relación a ella, o lo expuesto por el actor, al corrérsele el traslado correspondiente. Estos actos procesales se tornan de sumo interés, cuando la cuestión es de puro derecho y la prueba documental agregada y reconocida por las partes se tornaría, según los casos, en prueba única y objeto de mérito por el tribunal sentenciante, junto a los presupuestos fácticos que pudieran alegar las partes. Todas estas actuaciones son las que van construyendo el proceso y permiten llegar a la verdad jurídica objetiva; y en esta queja no se han reseñado. Tampoco es posible, saber el íter lógico-jurídico que condujo a la Sentenciante de Origen a emitir su fallo, dado que el quejoso sólo se ocupó de transcribir -lo que a su criterio destacó de importancia- uno de los considerandos y la parte resolutiva de la misma (cfr. fs. 48, punto "c."). Este acto jurisdiccional trascedente en la litis, forma parte de la comprensión del caso, y que por lo tanto, no puede ser desplazado en la construcción del libelo recursivo, máxime cuando este decisorio, luego, -como ha sucedido en autos- es revocado en su integralidad por un Tribunal revisor, y

después, por vía de casación, el mismo recurrente pretende un resultado como el de origen.----------

------ En referencia, a lo que podemos denominar, “antecedentes del caso ante la Alzada”, igualmente, esbozó en forma sintética los agravios del actor y expuso en totalidad su memorial de sostenimiento de la sentencia, pero incurriendo en un nuevo error de técnica recursiva, relató la sentencia en crisis en forma parcializada. De este modo se la saca del contexto en que fue elaborada, lo que impide su análisis; y por ende, no es posible evaluar, tanto en el escrito casatorio como en esta queja, si el recurrente cumple con el deber procesal de atacar cada uno de los pilares en los que se construyó el decisorio. Es más, en el mismo libelo de la queja, al referirse al recurso de casación, simplemente enunció los fundamentos del mismo, no haciendo alusión alguna a los antecedentes del caso en este recurso, lo que hubiera, quizás, permitido cubrir aquella ausencia (v.gr. cfr. fs. 53, segundo párrafo).----------

------ Son harto frecuentes los repertorios de este Tribunal que se han pronunciado sobre la necesidad de que la queja debe ser autónoma, autosuficiente. Con la lectura del recurso, se tiene que estar en condiciones de determinar su alcance y sentido, y comprender el caso. En otros términos, debe contener un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, para poder

establecer el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (S.I. N° 219/91; 41 y 196/94; 69/S.R.E./98; 7/S.R.E./00; 20 y 21/S.R.E./01; C.S., *Fallos*, 303:1702; 303:824; entre otros). Tal extremo, no se ha configurado en esta queja.----------

------ II.- En orden a la fundamentación del remedio de la queja, es ya doctrina reiterada y aplicada por esta Sala, siguiendo a la Corte Suprema, que en el quejoso recae la carga técnica de atacar cada una de las razones en las que se fundó la denegatoria del recurso; debe demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, y esta tarea debe hacerse efectiva vinculándola con el recurso de casación (Cfr., Fallos, 303:448; 481:500; 681 y 824; 304:305; 331 y 786; y v.gr. S.I. N° 31/S.R.E./04, entre otras muchas más). En igual línea de pensamiento, la doctrina de los autores, es clara cuando señala que en el escrito de interposición de la queja, el apelante debe desarrollar una crítica concreta y razonada de los motivos que invalidarían la providencia denegatoria del recurso principal. Desde luego, no basta la mera discrepancia subjetiva del quejoso sino que, el desarrollo de los agravios que se formulen deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta el atacado decreto (Cfr., Condorelli, en obra citada, págs. 59/60).----------

------ En orden al primer argumento dirimente de la Alzada vinculado al incumplimiento del recurrente de su carga de enunciar la norma infringida, se advierte que el quejoso lo rebate, alegando que indicó con precisión la causal casatoria invocada, cuando enunció el art. 288 inciso “e” del C.P.C.C. y que citó en el libelo de la casación las normas a aplicar y su interpretación. Lejos está, este argumento defensivo de ser suficiente a los fines de la queja. Del tenor literal de los recursos surge que las mismas normas a las que alude el quejoso en casación fueron las consideradas y evaluadas por la Alzada en el decisorio definitivo atacado; pero no se evidencia que el quejoso haya enunciado estrictamente las normas vulneradas; ni mucho menos explicitó garantías constitucionales. El haber mencionado, a todo evento y de modo genérico, en el ámbito de la queja, la vulneración de derechos fundamentales (cfr., fs. 60 vta.); supliendo lo que no hizo en casación, torna sin más -también en este aspecto- a la queja, técnicamente deficiente.----------

------ En orden al criterio de la Alzada de considerar no configurada la arbitrariedad alegada en casación, porque el quejoso sólo expuso un criterio disímil, resulta inalterable, frente al ataque que formula el quejoso. Ello así, por cuanto no hace más que extender los fundamentos que llevó a la casación y reproduce la crítica que formuló a uno de los considerandos del segundo votante. No se observa desarrollo de agravio alguno que se refiera directa y concretamente a cada uno de los argumentos plasmados por la

Alzada al tratar la arbitrariedad, no ha mediado un ataque a cada uno de ellos. Así, a título ejemplificativo, nada ha argüido en relación al segundo y tercer párrafos de fs. 45. Igual error de técnica se observa al referirse el quejoso a la "congruencia" (cfr., fs. 63 vta.). No hay análisis crítico de las razones en que se fundó la resolución denegatoria de la casación, siendo insuficiente la técnica de limitarse a analizar la cuestión de fondo debatida en la causa y a explayar, en consecuencia, los argumentos casatorios.----------

------ En mérito a las consideraciones expuestas, el control preliminar de admisibilidad que realizó el Tribunal de la anterior instancia en el marco de lo normado por el art. 290 del C.P.C.C. ha sido adecuado, tornándose, inadmisible la queja interpuesta.----------

------ III.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, y toda vez que los letrados intervinientes en esta sede son dependientes del Municipio demandado, no corresponde regularles honorarios conforme a lo normado en el art. 2 de la Ley Arancelaria vigente.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 47/66 vta..----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** a los letrados del Municipio a tenor de lo dispuesto en el art. 2 de Ley Arancelaria vigente.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítase la presente queja junto a la causa principal a la Cámara de Apelaciones Sala "A" de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.----------

Fdo.: Dres. José Luis PASUTTI - Daniel Luis CANEO

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 28 DE MAYO DE 2008.-

REGISTRADA BAJO EL N° 41/S.R.E./08.-

Fdo.: Dra. Carmen VELEZ.-